



## V. CONCLUSIÓN.

La Historia del Derecho Romano es parte importante de la Historia del Derecho Español. El Código Teodosiano ha sido la primera recopilación de «leges» o «constituciones» imperiales con especial trascendencia para el futuro de la ciencia jurídica. Los cuerpos jurídicos medievales han estado inspirados en las codificaciones romanas; sirva de ejemplo, nuestra «Ley de las siete partidas» inspirada en el Digesto, igualmente dividido en siete partes; o la organización política romana que ha servido también de inspiración para la ciencia política moderna y contemporánea.

Pero la mayor enseñanza obtenida ha sido, que todo proceso de integración implica pasar del principio personalista o de aplicación del derecho propio, al principio de territorialización del derecho o aplicación generalizada de un derecho común. Esto se alcanza **concediendo los mismos derechos y obligaciones a las personas**; es decir, garantizando un idéntico *status civitatis* o de ciudadanía. A la vez, se requieren mecanismos que garanticen la **publicidad del derecho aplicable** en cada momento histórico, mediante la actividad de recopilación. Tal medida en el caso de Roma apareció ya en el período monárquico con las *Leges Regiae*, la Ley de las XII Tablas, etc... hasta desembocar, al margen del Imperio, en el s. XVI bajo la denominación del *Corpus Iuris Civilis*. Por consiguiente, existe una tendencia a la Codificación como máxima expresión del **principio de seguridad jurídica**. Tal modo de actuar, reapareció con mayor fuerza a través del movimiento codificador del s. XIX, y sigue sin solución de continuidad hasta nuestros días.

Otro hecho significativo ha sido la valoración concedida a la transformación del derecho culto o clásico, en derecho popular o vulgar. No debemos considerar tal modificación social como expresión del «involucionismo jurídico» sino todo lo contrario; ha sido la prueba reveladora de la importancia que tiene la práctica forense dentro de un sistema jurídico. La necesidad de que el derecho sea sentido y considerado como **la voluntad de un pueblo e instrumento útil** para la convivencia pacífica y cotidiana. Esta es la garantía que permite su invocación.



## APUNTE BIOGRÁFICO DEL ABAD DON FRANCISCO SALGADO DE SOMOZA (La Coruña, 1595- Alcalá la Real -1656), AUTOR DEL «LABYRINTHUS CREDITORUM». SU TESTAMENTO Y CODICILO

Dra. María Isabel García de la Puerta López  
Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Córdoba.

Francisco Salgado de Somoza, nació en Galicia (La Coruña, 1595), hijo de un prestigioso abogado de su Audiencia Real, D. Gaspar Salgado de Somoza, al que le inculcó desde pequeño su amor a la Justicia y al Derecho. A los dieciséis años obtuvo el Bachiller en Leyes, cursando sus estudios en la Universidad de Salamanca, en donde fue discípulo de Solórzano Pereira, preclaro jurisconsulto y regalista. Segundón de la ilustre familia de los Salgado siguió la carrera eclesiástica, abogando en el foro gallego, y alcanzando gran renombre. En 1626 publicó su primera obra, titulada «Tractatus de regia protectione», que le proporcionó la fama necesaria para acudir a la Corte y obtener el Vicariato General de la Archidiócesis de Toledo. En 1634 fue aprobada en la Curia diocesana de Madrid su segunda obra «Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum», que, igualmente, fue bien aceptada por los juristas de la época. Debido a su defensa de la jurisdicción regia, en detrimento de la pontificia, fue nombrado Juez de la Monarquía de Sicilia. La respuesta de Roma no se hizo esperar. Su obra fue condenada, su persona fue declarada «no grata» y, finalmente, la presión ejercida ante el Presidente del Consejo Supremo de Italia, el Conde de Monterrey, Virrey de Nápoles y Embajador ante la Santa Sede, determinaron que no tomara posesión del oficio judicial para el que había sido propuesto por el Conde Duque de Olivares, privado de Felipe IV. En compensación fue nombrado Oidor de la Chancillería de Valladolid, de cuyo senado formó inmediatamente parte. Su carrera jurídica fue fulgurante. En 1648 fue nombrado presidente de su Audiencia y fruto de la práctica judicial compuso en aquellos años la famosa obra «Labyrinthus creditorvm» (1646 ?). En 1651 pasó al Consejo Supremo de Hacienda y, posteriormente, en 1656, fue nombrado miembro del Consejo Real de Castilla, del que poco después llegaría a ser su

presidente, ocupando la posición jurídica más sobresaliente del orbe judicial español de la Monarquía de los Austrias. En 1659 y ante el temor de ser vetado por la Curia Romana para una dignidad episcopal, por su acérrima defensa del regalismo, fue nombrado Abad de Alcalá la Real, oficio que confería el Rey directamente sin necesidad de bula pontificia. Y allí transcurrió su etapa final, dedicado a sus labores pastorales, lejos de la vida pública, esperando el sosegado momento del transcurso de este mundo. Falleció el 12 de febrero de 1665. Sus restos reposan en el suelo de la abadía de Alcalá la Real, junto a la fortaleza de la Mota, castillo escarpado de la ciudad llave del Reino de Granada durante la Reconquista.

La fama de Salgado de Somoza, tan conocido en el ameno Jardín de Minerva (por las obras inmortales que publicó sobre la retención de Breves Apostólicos, suplicación de ellos y Real Protección debida a los eclesiásticos) como en el fecundo Paraíso de Temis, se debe en el campo jurídico, a las quince ediciones, desde 1651 a 1783, de su «Labyrinthus creditorvm» (Lyon, Venecia, Amheres, Frankfurt y Madrid), la obra maestra, aun no superada, sobre el derecho de quiebra, la que ha ejercido más influencia en la doctrina y legislación extranjera, sobre todo en el ámbito del derecho procesal y concursal, que espera una edición crítica actualizada, y de cuya magnitud como jurista hizo clamar a Feijóo «que supo navegar el mar de la jurisprudencia entre escollos y laberintos».

Como reivindicación de su figura, constante desde hace sesenta años en el panorama tan denostado de la literatura jurídica española publicamos como homenaje al egregio gallego, el testamento inédito (que localizamos en el Archivo de Protocolos de Jaén, al que añadimos ahora el codicilo, ambos con grafía actualizada) de don Francisco Salgado de Somoza, cuyo nombre quedó inscrito en 1857, en la tercera lápida de la amplia y lujosa sala de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, entre el de los cuarenta juriconsultos más eminentes de nuestra patria, jurista criticado y ensalzado, siempre célebre, y al que la fama le reservó un sitio en el Parnaso de los más ilustres de la nación.

#### ANEXOS \*

#### 1.- Testamento

*“Su señoría el señor don Francisco Salgado de Somoza. Su testamento.*

*En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu / Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y María Santísima / concebida sin mancha de pecado original, Notorio y público / sea a todos los que vieren esta escritura de testamento / y última voluntad, cómo nos don Francisco Salgado de Somoza, del Consejo de S.M. en el Supremo y Real de / Castilla, Abad Mayor de esta ciudad y su abadía etc., estando / enfermo de cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen juicio / memoria y entendimiento natural tal cual Dios Nuestro Señor fue / servido de me dar, y creyendo como creo bien y firmemente / el misterio de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnación / como lo cree Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana / debajo de cuya fe y creencia declaro haber vivido / protesto vivir y morir con todo lo demás que tiene, cree y / confiesa, y a honor y gloria de Dios Nuestro Señor Jesucristo, y de / su Madre Santísima a quien invoco por mi abogada e intercesora / otorgo por esta escritura que hago y ordeno este mi testamento / en la forma y manera siguiente/*

*Primeramente ofrezco y encomiendo mi ánima a Dios, Nuestro Señor / Jesucristo, que la crió y redimió con su preciosa sangre / y el cuerpo a la tierra de que fué formado /.*

*Luego que yo muera mando que mi cuerpo sea sepultado en / nuestra Santa Iglesia Mayor de esta ciudad, en la puerta de ella, y si hubiere inconveniente en la bóveda donde están enterrados / mis antecesores./*

*En cuanto a la forma de mi entierro y disposición de él en todo / lo dejo a la disposición de mis albaceas a cuya voluntad ar / bitrio y disposición lo remito./*

*Que el día de mi entierro siendo hora y si no al siguiente se / diga por mi ánima misa de réquiem cantada, como es cos / tumbre, y en cuanto a que sea con ofrenda o sin ella lo remito a la / voluntad de mis albaceas. /*

*Mando se dé de limosna al Santísimo Sacramento diez libras de cera/ (fol. 1) y a los Santuarios acostumbrados, a cada casa y orden/ cuatro reales. Para redención de cautivos cincuenta reales./*

*Para la Casa Santa de Jerusalén otros cincuenta reales./ Para los niños expósitos seis fanegas de trigo./*

*Mando se digan por mi ánima e intención cuatro mil misas / rezadas en la dicha Iglesia Mayor por los clérigos y religiosos / de esta ciudad y la limosna sea un cuarto*



más de la ordinaria / y con calidad que no se pueda librar ninguna./

Nombro por mis albaceas testamentarios y ejecutorios de esta mi última / voluntad al licenciado Don Pedro Velloso y Armenta, nuestro pro / visor, Don Pedro de Sotomayor Salazar, Caballero del Orden de Calatrava / Don Andrés Álvarez de Sotomayor. Don Juan del Castillo, presbí / tero, nuestro capellán, Francisco Fernández Aparicio, nuestro Secretario / a los cuales y a cada uno in solidum doy poder conforme a derecho / para que de mis bienes vendan lo necesario y cumplan y paguen / lo contenido en este mi testamento sobre cuales encargo lo / consignado y prorrogo el año del albaceazgo./

Es mi voluntad que después y en los días de más de su salario / y lutos se dé y pague a Mateo de Caracena y Marcos de Valenzuela y Lucía Blanco, mis criados cuarenta duca / dos a cada uno./

Al licenciado Juan de Barrionuevo, presbítero, nuestro capellán, mando / se le dé un luto y cuatro fanegas de trigo./

Mando se den a nuestro Provisor y a nuestro Secretario, a cada uno / doce fanegas de trigo./

Mando se den a Don Juan del Castillo, nuestro capellán seis / fanegas de trigo. /

Mandamos se den a Don Martín Ortiz, Subdiácono y a Mel / chor Ramírez, nuestros familiares, a cada uno cuatro fanegas de trigo. /

Mandamos se den a toda nuestra familia lutos y quince ducados / de ración./

Declaramos tener dos escrituras de censo, la una de mil du / cados de principal contra Juan Muñoz de Navas y Don Juan / de la Prada, su yerno, vecinos de la villa del Castillo, que pasó / ante Juan Navarro, escribano público que fue de esta dicha ciudad, por el año pasado de seiscientos y sesenta y cuatro . Y la otra ( fol. 120 vt.) de setecientos y cincuenta ducados de principal que nos ven-/ dió Juan Bautista Valenzuela, por escritura ante Don Francico / de Velasco, escribano público de esta dicha ciudad, que es un censo / impuesto y cargado sobre un oficio de escribano público que / usó el dicho Juan Bautista Valenzuela. Los cuales dichos dos / censos tengo consignados y adjudicados y siendo necesario / nuevo consigno y adjudico sus principales para las dotes / de Doña Salvadora de San Francisco y Arjona, y para Teresa Manuela de San / Pedro Fernández Aparicio, monjas que entré en el / convento de la Santísima Trinidad de esta ciudad y con sus réditos / se alimentan pagando lo que es costumbre al Convento en que profesaron, y lo que sobrare del principal para



la orden / y de los réditos para los alimentos se parta con aquellas / entre las susodichas para sus menesteres. Y para que / haya personas que legítimamente puedan hacer la cobranza / de los réditos de dichos censos en el interim que profesan las / susodichas damos poder en causa propia con las cláusulas y / firmezas necesarias al licenciado Francisco Ruiz de Revilla, y a / Bartolomé de Melgar, presbíteros de la Iglesia Mayor de esta ciudad / a Francisco Fernández Aparicio, nuestro Secretario, para que puedan / recibir y cobrar los réditos de dichos censos para el dicho / y de lo que así recibieren y cobraren de las cartas de pago / gastos y finiquitos necesarios que sean firmes, estables / y valederos como de parte bastante, y si la paga no fuere / ante escribano renuncien la excepción de pecunia, y la / del caso por defecto de no dar fe, y si necesario fuere para / la cobranza parezcan en juicio por sí, o persona con su poder / y pidan ejecuciones, trances y remates de bienes y hagan / en razón de ello todos los autos y diligencias judiciales o / extrajudiciales que convengan, aunque para ello se necesite / de cláusula más especial, que aquí no vaya inserta con / el poder de derecho necesario, el mismo le damos con facultad (fol. 121) / de que lo puedan sustituir en todo o en parte./

Declaro que dimos a don Manuel Sotelo hermano del licenciado / don Juan Sotelo, nuestro provisor que fue y vecino de la ciudad / de Segovia dos mil ducados en moneda de oro en pre / sencia del dicho don Juan Sotelo y don José su hermano, / y don Martín Ortiz de Zárate y José Navarro, y otras / personas para que nos impusiese censo a nuestro favor de ellos / y no se hizo escritura de su recibo ni de lo contratado, y / solo hizo una cédula a nuestro favor, la cual no parece, y por / cuya causa lo declaramos, y porque de dichos réditos ha pa / gado el dicho Don Manuel Sotelo a razón de a cinco por ciento / de cien ducados que montan en cada un año; los setenta de / ellos a Doña Mariana Salgado, monja en el Convento de Nuestra Señora / de Belén de la ciudad de Valladolid, y los treinta ducados / restantes al maestro Fray Alvaro Salgado, de la Orden de San A / gustín, nuestros sobrinos. Es nuestra voluntad que en la confor / midad referida gocen de dichos réditos por los días de su / vida, y después queden agregados al mayorazgo de mi casa / que lo goza y posee de presente don José Salgado de Somoza / nuestro sobrino, hijo legítimo del Señor Don García Salgado de / Somoza, nuestro hermano, y Doña Antonia de Losada Rivadeneira / su mujer, con las calidades de la agregación que adelante / expresaremos, y al dicho nuestro sobrino encargamos cuide de / hacer se otorgue la dicha escritura de censo, o cobrar di / chos dos mil ducados, e imponerlos para la dicha agrega / ción que



siendo necesario para ello y parecer en juicio le da / mos el poder de derecho necesario.

Declaro me debe Juan Bautista Valenzuela de resto de trigo y cebada / que nos compró el año pasado de sesenta y cuatro, mil ochocien / tos y veinticinco reales y medio, mando se cobren. /

Declaro que tenemos hecha cuenta de los maravedises de la colectu / ría general con Francisco Fernández Aparicio, colector general nuestro / Secretario, hasta fin del año de sesenta y tres, que su paga / en dicha colecturía cumplió el día de Navidad de sesenta y / cuatro, y son maravedies de sesenta y tres, como de dicha / cuenta consta que pasó ante Don Juan de Medrano, Notario Mayor de Rentas (fol. 121 vto.). /

Y le alcancé en siete mil reales poco más o menos, y por cuenta / de ello me ha pagado lo que constare por mis cartas de pago, mando / se ajuste. /

Y cumplido y pagado lo contenido en este nuestro testamento el / remanente que quedare de todos nuestros bienes mandamos / se vendan y lo que de ellos procediere mandamos se en / tregue al dicho don José Salgado, nuestro sobrino, vecino de la / Coruña para que con dicha cantidad compre posesiones para / que con las que tenemos compradas se agreguen como desde / luego todo lo agregamos al dicho mayorazgo que posee, al que instituímos por nuestro heredero y a los poseedores del dicho ma / yorazgo, con calidad y condición que en los bienes de dicha / agregación no pueda suceder ningún ilegítimo, espureo o / natural, lo cual mandamos en la mejor vía y forma que de derecho haya lugar. /

Revocamos y anulamos y damos por ningunos todos / y cualesquiera testamentos / mandas, codicilos y legados / que antes de éste hayamos hecho, así por escrito como de pa / labra, que queremos que no valgan ni hagan fe en jui / cio ni fuera de él, salvo éste que ahora hacemos y otorga / mos que queremos valga por tal nuestro testamento, última / y final voluntad en la mejor vía y forma que de derecho haya / lugar en testimonio de lo cual otorgamos la pre / sente ante el escribano público y testigos / en cuyo registro lo firmamos de nuestro nombre / que es hecho y por nos otorgado en la dicha / ciudad de Alcalá la Real en dos días del / mes de febrero de mil seiscientos y (fol. 122) / sesenta y cinco años, siendo testigos Don Juan Bautista / de Santiago y Vega, Pedro Rubio Asturias / y Francisco Delgado Montijano, vecinos en Alcalá / y yo el escribano doy fe conozco a su señoría dicho otorgante, testador y testigos. /

Francisco Salgado de Somoza



Ante mí Gabriel Delgado, escribano público (fol. 122 vto.)."

## 2.- Su codicilo

"Su señoría el señor don Francisco de Salgado, abad de esta abadía, su codicilo.

En la ciudad de Alcalá la Real en tres días / del mes de febrero de mil y seicientos y sesenta y / cinco años. Ante mí, el escribano público y testigos, su señoría el / señor don Francisco Salgado de Somoza, del Consejo / de su majestad en el Real y Supremo de Castilla / abad de esta ciudad de Alcalá la Real, y toda su abadía / dijo que su señoría hizo y otorgó su testamento y última / voluntad por ante mí el escribano en dos de esta presente / mes y año, y ahora por vía de codicilo dispuso / lo siguiente:

Que por cuanto, de orden de su señoría se está haciendo / una lámpara para la santa iglesia mayor de esta ciudad / quiere y es su voluntad que luego que esté acabada / de sus bienes se pague la plata y hechuras / y lo demás que para ello fuere necesario. /

Así mismo su señoría quiere y es su voluntad que se dé / a la dicha santa iglesia mayor de esta ciudad los ornamentos / que su señoría tiene, destinados para el culto divino. /

Que respecto que su señoría por el dicho su testamento dispuso / que del monto de sus bienes se comprasen posesiones / en La Coruña donde es su origen, los cuales y los / que de orden de su señoría se han comprado, agregado al mayo- / razgo que de presente posee don José Salgado de Somoza / su sobrino, revalida la dicha cláusula con que los posee / dores de dichos bienes cada uno en su tiempo haya de tener / y tengan obligación en cada un año para siempre jamás / de hacer decir en el convento del señor San Francisco de dicha / ciudad de La Coruña por sus religiosos una fiesta y misa cantada / con su vigilia, y por ello se pague de limosna (fol. 123 v) / por cada vez cuatro ducados, y dicha fiesta se celebre / el día más próximo al de Todos Santos de cada un / año. Y encarga al guardián y guardianes que fueren de dicho convento pongan todo cuidado en que con toda puntualidad se diga dicha misa y fiesta, lo / cual mandó en la mejor vía y forma que de derecho / haya lugar. /

Así mismo su señoría declaró que en los dichos or / namentos que tiene mandados a dicha santa iglesia se ha / de comprender la capa de coro que su señoría tiene.

Que por cuanto su señoría mandó hacer y se hizo / en el convento de la Santísima Trinidad de esta / ciudad una celda para doña Teresa Manuela de San / Pedro y doña Salvadora de San Francisco, monjas de dicho con / vento, quiere y es su volun-



siendo necesario para ello y parecer en juicio le da / mos el poder de derecho necesario.

Declaro me debe Juan Bautista Valenzuela de resto de trigo y cebada /que nos compró el año pasado de sesenta y cuatro, mil ochocien / tos y veinticinco reales y medio, mando se cobren./

Declaro que tenemos hecha cuenta de los maravedises de la colectu / ría general con Francisco Fernández Aparicio, colector general nuestro / Secretario, hasta fin del año de sesenta y tres, que su paga / en dicha colecturía cumplió el día de Navidad de sesenta y / cuatro, y son maravedies de sesenta y tres, como de dicha / cuenta consta que pasó ante Don Juan de Medrano, Notario Mayor de Rentas (fol. 121 vto.). /

Y le alcancé en siete mil reales poco más o menos, y por cuenta / de ello me ha pagado lo que constare por mis cartas de pago, mando / se ajuste./

Y cumplido y pagado lo contenido en este nuestro testamento el / remanente que quedare de todos nuestros bienes mandamos / se vendan y lo que de ellos procediere mandamos se en / tregue al dicho don José Salgado, nuestro sobrino, vecino de la / Coruña para que con dicha cantidad compre posesiones para / que con las que tenemos compradas se agreguen como desde / luego todo lo agregamos al dicho mayorazgo que posee, al que instituímos por nuestro heredero y a los poseedores del dicho ma / yorazgo, con calidad y condición que en los bienes de dicha / agregación no pueda suceder ningún ilegítimo, espureo o / natural, lo cual mandamos en la mejor vía y forma que de derecho haya lugar./

Revocamos y anulamos y damos por ningunos todos / y cualesquiera testamentos / mandas, codicilos y legados / que antes de éste hayamos hecho, así por escrito como de pa / labra, que queremos que no valgan ni hagan fe en jui / cio ni fuera de él, salvo éste que ahora hacemos y otorga / mos que queremos valga por tal nuestro testamento, última / y final voluntad en la mejor vía y forma que de derecho haya / lugar en testimonio de lo cual otorgamos la pre / sente ante el escribano público y testigos / en cuyo registro lo firmamos de nuestro nombre / que es hecho y por nos otorgado en la dicha / ciudad de Alcalá la Real en dos días del / mes de febrero de mil seiscientos y (fol. 122) / sesenta y cinco años, siendo testigos Don Juan Bautista / de Santiago y Vega, Pedro Rubio Asturias / y Francisco Delgado Montijano, vecinos en Alcalá / y yo el escribano doy fe conozco a su señoría dicho otorgante, testador y testigos/.

Francisco Salgado de Somoza



Ante mí Gabriel Delgado, escribano público (fol. 122 vto.).”

2.- Su codicilo

“Su señoría el señor don Francisco de Salgado, abad de esta abadía, su codicilo.

En la ciudad de Alcalá la Real en tres días / del mes de febrero de mil y seicientos y sesenta y / cinco años. Ante mí, el escribano público y testigos, su señoría el / señor don Francisco Salgado de Somoza, del Consejo / de su majestad en el Real y Supremo de Castilla / abad de esta ciudad de Alcalá la Real, y toda su abadía / dijo que su señoría hizo y otorgó su testamento y última / voluntad por ante mí el escribano en dos de esta presente / mes y año, y ahora por vía de codicilo dispuso / lo siguiente:

Que por cuanto, de orden de su señoría se está haciendo / una lámpara para la santa iglesia mayor de esta ciudad / quiere y es su voluntad que luego que esté acabada / de sus bienes se pague la plata y hechuras / y lo demás que para ello fuere necesario. /

Así mismo su señoría quiere y es su voluntad que se dé / a la dicha santa iglesia mayor de esta ciudad los ornamentos / que su señoría tiene, destinados para el culto divino. /

Que respecto que su señoría por el dicho su testamento dispuso / que del monto de sus bienes se comprasen posesiones / en La Coruña donde es su origen, los cuales y los / que de orden de su señoría se han comprado, agregado al mayo-/ razgo que de presente posee don José Salgado de Somoza / su sobrino, revalida la dicha cláusula con que los posee / dores de dichos bienes cada uno en su tiempo haya de tener / y tengan obligación en cada un año para siempre jamás / de hacer decir en el convento del señor San Francisco de dicha / ciudad de La Coruña por sus religiosos una fiesta y misa cantada / con su vigilia, y por ello se pague de limosna (fol. 123 v)/ por cada vez cuatro ducados, y dicha fiesta se celebre / el día más próximo al de Todos Santos de cada un / año. Y encarga al guardián y guardianes que fueren de dicho convento pongan todo cuidado en que con toda puntualidad se diga dicha misa y fiesta, lo / cual mandó en la mejor vía y forma que de derecho / haya lugar. /

Así mismo su señoría declaró que en los dichos or / namentos que tiene mandados a dicha santa iglesia se ha / de comprender la capa de coro que su señoría tiene.

Que por cuanto su señoría mandó hacer y se hizo / en el convento de la Santísima Trinidad de esta / ciudad una celda para doña Teresa Manuela de San / Pedro y doña Salvadora de San Francisco, monjas de dicho con / vento, quiere y es su volun-



tad que las susodichas hayan / para sí dicha celda y usen de ella como de cosa suya / propia. /

Así mismo declaró su señoría que mandó a señora Santa / Ana para su tabernáculo unas puntas de plata de / martillo que están acabadas en la ciudad de Granada. Quiere / y es su voluntad que de sus bienes se satisfaga el costo que / tuvieren. /

Que demás de las doce fanegas de trigo que tiene mandadas a don / Francisco Hernández Aparicio, su secretario, quiere se le den otras doce fanegas / de trigo más que por todas son veinticuatro. /

Que demás de las seis fanegas de trigo que su señoría mandó por dicho / su testamento se diesen a don Juan del Castillo, presbítero / su capellán, quiere que se le den otras seis fanegas de trigo que / por todas son doce. /

Declara su señoría que en el tiempo que fué provisor en esta abadía el licenciado / don Juan Sotelo le debió dar satisfacción de lo que montó los / novenos de mosto que tocaron a su señoría en esta ciudad de dos años que los recogió y adminstró por su cuenta, y demás de esto / así mismo tenía a su cargo otras muchas cosas y por / la fuga que hizo no se pudo cobrar nada. Y solo se le em / bargaron algunos bienes de poca consideración que los (fol 123 vto.) / que son se expresan y contienen en una memoria / que está en poder de don Francisco Fernández Aparicio / secretario de su señoría. Y manda se haga toda diligencia en su cobranza. /

Declaró que de la capellanía que poseía don José Sotelo / que vacó por haber profesado en la orden de carmenitas (sic) / descalzos en la ciudad de Valladolid que después hizo colación / de ella a don Pedro de Aranda Figueroa, cobró de lo / tocante a dicho don José Sotelo cincuenta fanegas / de trigo en cada un año de dos que pasaron desde que / se fue de esta ciudad hasta la dicha su profesión, que en / todas fueron cien fanegas. Y las entregó a su señoría Diego / Fernández Vega, vecino de la villa del Castillo / y el haberlas percibido fué por razon de cuatro mil / reales en que le alcanzó su señoría en la cuenta que dió / dicho don José Sotelo del dinero que había entrado en / su poder de su señoría y otras sumas que se ajustaron / deberle. /

Manda su señoría que demás de lo que le tiene mandado por / cláusula de su testamento a Lucía Blanco se le dé una cama de / madera, dos colchones, dos sábanas, dos almohadas y dos / frezadas. /

Declara que de las docientas fanegas de trigo que se / sacaron de las tercias de esta ciudad el año pasado de sesenta y / cuatro tiene libradas las fanegas que constare por / la razón que tiene don Francisco Hernández Aparicio su secretario. / Para las



limosnas y lo que restare manda se empiece desde / luego a repartir por las calles en pan cocido a los pobres / más menesterosos por los curas de ambas parroquias / y el dicho su secretario con recibo de dichos curas lo vaya / entregando lo que así pareciere se resta. /

Declara que el trigo que le tocó de sus diezmos y primicias del / año pasado de sesenta y cuatro en las villas de Priego, para / en poder de don Antonio del Águila Sotomayor, presbítero (fol. 124 v) / con quien tengo cuenta, la cual manda se ajuste, y si hubiere / alcance se cobrarse. Y en la de Carcabuey en poder de don Francisco de Paula Muriel, presbítero, mandó se ajuste. Y en / las del Castillo en poder del licenciado Martín Sánchez de Mesa / presbítero, también se ajuste. Y de todo para razón don Francisco Fernández Aparicio su secretario. Y en esta villa tiene en casas alquiladas que son de don Miguel de Utrilla el trigo y cebada que se recogieron de las primicias de ella el dicho / año de seicientos y sesenta y cuatro. Y en poder / del dicho don Francisco Fernández Aparicio su secretario / entró el diezmo de esta ciudad de dicho año de trigo y cebada / el cual pagó por mandado de su señoría el trigo y cebada / del salario de los cuatros curas de las dos parroquias / de esta dicha ciudad de dicho año de sesenta y cuatro, y ha despachado / además de ello lo que pareciere por sus libranzas declaró / para que conste y se esté a ello. /

Y en lo que fuere contrario a esto dicho su testamento lo revoca / y en lo demás lo deja en su fuerza y vigor, y así lo otorgó / y firmó a ruego de su señoría un testigo que dijo no poder / firmar por la gravedad de su enfermedad. Y fueron testigos / el licenciado don Antonio de los Ríos Santisteban presbítero, no / tario del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba, don Ni / colás Moreno Carrillo y Juan Delgado Montejano / vecinos en Alcalá. Y yo el escribano doy fe conozco al / dicho señor otorgante. / Don Antonio de los Ríos Santisteban. Ante mí, Gabriel Delgado, escribano.

Nota al margen izquierdo. En 26 agosto 1665 di traslado de este codicilo en papel de sello primero y el intermedio común. Doy fe (fol. 124 vto.)".

(\*) Archivo Histórico Provincial de Jaén. Protocolos de la ciudad de Alcalá la Real. Año 1665. Escribanía de Gabriel Delgado, folios 120-124 vto.

\*\* Cfr. el estudio monográfico más extenso de la autora «Apunte bio-bibliográfico del abad don Francisco Salgado de Somoza (La Coruña, 1595 - Alcalá la Real - 1656), autor del Labyrinthus creditorum. Su testamento y codicilo». Universidad de Córdoba, 002, 56 pp.



## APUNTES HISTÓRICOS SOBRE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA AMÉRICA COLONIAL ESPAÑOLA.

Julián Hurtado de Molina Delgado

*Abogado*

*Cronista de El Carpio y miembro del Instituto de Historia de Andalucía*

La Corona Española, inmersa en un profundo y sólido proceso de consolidación de un sistema de Estado bajo los principios de la monarquía absoluta, alumbra en los territorios americanos bajo su dominio, un sistema judicial acorde con estos principios políticos y sociales.

En general, la configuración político-administrativa que caracterizó la España del siglo XVI (1), tanto en la metrópoli como en los territorios de ultramar, se encontraba firmemente determinada por la impronta de juristas, razón por la cual, las características de la conquista y colonización, se vieron presididas por un espíritu de raigambre jurídica, en el que era muy destacada la importancia del derecho, desde el primer momento de la llegada de los conquistadores, como consecuencia lógica de un sistema de amplia experiencia legal, -propiciada por los juristas españoles, en su tarea de organizar la sociedad y gobernarla-, que obviamente trasladaron al gobierno de las Indias, consiguiendo una muy temprana burocratización del imperio americano español.

Era frecuente en tal sentido, la firma de capitulaciones entre la Corona de Castilla y los numerosos exploradores y conquistadores, para determinar las obligaciones y privilegios de los contratantes, quedando siempre a salvo el superior dominio del Rey (2). Entre los más conocidos de esos contratos o capitulaciones, están los firmados por Cristóbal Colón y Hernán Cortés, pero prácticamente cada conquistador firmaba uno. En él se especificaban minuciosamente sus prerrogativas y se sometían sus

1) MARAVALL, J. A., Estado moderno y mentalidad social (siglos XV al VII), en Revista de Occidente, Madrid 1972, p. 205 y ss.

2) ZAVALA, S., Las instituciones jurídicas de la conquista de América. México 1988, p. 24 y ss.